

## JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece de febrero de dos mil veintitrés

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	ARNULFO ANTONIO ARRUBLA MONTAÑO y JULIAN ARRUBLA QUINTERO
Radicado	05001 40 03 028 <b>2023-00096</b> 00
Instancia	Única
Providencia	Libra mandamiento

Subsanados los requisitos exigidos en auto inadmisorio, dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA (Pagaré), instaurada por CONFIAR COOPERTIVA FINANCIERA, en contra de ARNULFO ANTONIO ARRUBLA MONTAÑO y JULIAN ARRUBLA QUINTERO, el Despacho la estima ajustada a los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y además, el documento presentado como base de recaudo presta merito ejecutivo al tenor del artículo 422 ibídem, en concordancia con los artículos 619, 621, 671 y demás normas concordantes del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado con fundamento en el art. 430 Código General del Proceso,

### RESUELVE

**Primero:** LIBRAR mandamiento de pago a favor de **CONFIAR COOPERTIVA FINANCIERA**, en contra de **ARNULFO ANTONIO ARRUBLA MONTAÑO y JULIAN ARRUBLA QUINTERO**, por la suma de **DIEZ MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M.L. (\$10.747.650,00)**, por concepto de capital contenido en el Pagaré A000731514 (No. 02-875), objeto de recaudo, más los intereses moratorios generados sobre la suma anterior, desde el 14 de junio de 2022 (fecha en que la parte ejecutante manifiesta que hizo uso de la cláusula aceleratoria), a la tasa resultante de aplicar el art. 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999, o lo que es lo mismo, el interés bancario corriente que para cada período certifique la Superintendencia Financiera, más un 50%, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

**Segundo:** En virtud de la virtualidad de los procesos en la actualidad, es innecesario el envío de la citación conforme lo establece el artículo 291 del C.G.P., por lo tanto se ordena NOTIFICAR a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 292 del C.G.P.

Con la notificación por aviso, se anexará además del **auto que libró mandamiento de pago, la copia de la demanda con de todos sus anexos, y del memorial con el cual subsanó los requisitos y sus anexos de forma COMPLETA y LEGIBLE**, para que pueda la demandada tener conocimiento íntegro de la demanda.

Así mismo, se le informará al demandado el correo electrónico del Juzgado [cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl28med@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Tercero:** ORDENAR a la parte ejecutada que cumpla con la obligación de pagar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que de este auto se le haga (Art. 431 del Código General del Proceso).

**Cuarto:** ADVERTIR a la parte ejecutada que con fundamento en el artículo 442 ibídem, disponen del término legal de diez (10) días, para proponer las excepciones de mérito que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a la notificación personal del mandamiento ejecutivo de pago.

**Quinto:** Frente a las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará en la respectiva etapa procesal.

**Sexto** El abogado JOHN WILLIAM ALVAREZ VASQUEZ, con T. P. 61.184 del C. S. de la J., quien actúa como endosatario para el cobro de la entidad demandante, a quien se le reconoce personería para actuar.

## NOTIFÍQUESE

10

Firmado Por:  
Sandra Milena Marin Gallego  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 028 Oral  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cfee49e2d2d7ac4d9a3bfea496a73d3fad0c04835550309967be67859773fc9**

Documento generado en 13/02/2023 05:55:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**